



En la fecha paso las diligencias al Despacho del señor Juez informando que el señor JAIVER PÉREZ FONTECHA aportó sendos documentos con los cuales señala que, pretende cumplir con los requerimientos realizados en el proveído del pasado 22 de julio. Sírvese proveer. Vélez, 30 de agosto de 2022.

Claudia Isabel Vargas Rodríguez  
Secretaria

**Verbal Sumario**  
**ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**  
**Rad. 68.861.31.84.001.2009.00097.00**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Vélez, Santander, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, al revisarse los documentos mencionados en el mismo se observa que la parte interesada informa que “la lucidez” de la señora ANAZAEL FONTECHA HURTADO es “limitada y esporádica” y que, igualmente, da fe de que la misma se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad, por cualquier medio posible. Incluso, éste termina realizando la labor o cumpliendo la exigencia que la ley 1996 de 2019 sitúa en cabeza exclusiva de aquella, en relación a la necesidad de los apoyos y de la clase que de ellos aparentemente requiere.

En ese entorno, considera el despacho que corresponde facultar al Asistente Social adscrito a este despacho judicial, la labor de verificar si la prenombrada se encuentra con discapacidad absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias, por cualquier medio, y determinar si requiere de la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales necesita apoyo, e igualmente, para que elabore un informe sociofamiliar que determine las condiciones en que ésta se encuentra, enfatizando en su cuidado personal, la satisfacción de sus necesidades básicas, el acompañamiento personal que se le hace y en cabeza de quién o quiénes esta, así como la provisión de los recursos para su manutención (salud, vestido, vivienda, alimentación, entre otros).

De otra parte, y teniendo en cuenta que se aporta un “Informe psicológico de actividad pericial para apoyo interdicto”, con el que se procura suplir la valoración



de apoyos requerida en el numeral tercero del proveído del 3 de agosto pasado, el cual desconoce las exigencias del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 allí citadas, se ordenará al aludido servidor realizarla, ya que tal y como se previene en la sentencia STC4563-2022 de la Corte Suprema de Justicia, Radicación 68001-22-13-000-2021-000693-02, tales profesionales tienen la capacidad y viabilidad para elaborarlos, atendiendo las normas sobre la materia, *“dado que no corresponde a un diagnóstico médico y tampoco certifica la condición de discapacidad”*. Comuníquese la presente decisión al aludido servidor judicial, para el cumplimiento de lo ordenado.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

**JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ**

**Estado electrónico No. 067**  
**Fecha: 8 de septiembre de 2022**

Firmado Por:

**Jorge Benitez Estevez**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c635a6ee49eeb44e3bf33859b46ab731c352b702c8eb5ac542484dcf3d5fe73**

Documento generado en 07/09/2022 04:52:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**